



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

Puntos esenciales de la RMISC y Carta Porte

Mtra. Eréndira Ramírez Viera
C.P. Francisco Brito Márquez
Mtro. Ernesto Sanciprián Pacheco

Temario

- **Ley de Ingresos de la Federación 2024**
- **CFF**
 - Cancelación de CFDI
 - Carta porte
 - Condonación de multas
 - Obligaciones en el RFC
 - Avisos de contribuyentes de sueldos y salarios
 - Reglas en liquidación de sociedades
 - Cancelación de sellos
 - Compensación
- **ISR**
 - Salida del RESICO-PF
 - RESICO-PM
- **IVA**

Ley de Ingresos de la Federación 2024

El viernes 8 de septiembre de 2023 se presentó ante el Congreso de la Unión el paquete económico para el año 2024, del cual resalta que **no existe una reforma fiscal**; no obstante, se dieron a conocer las aspiraciones económicas para 2024.

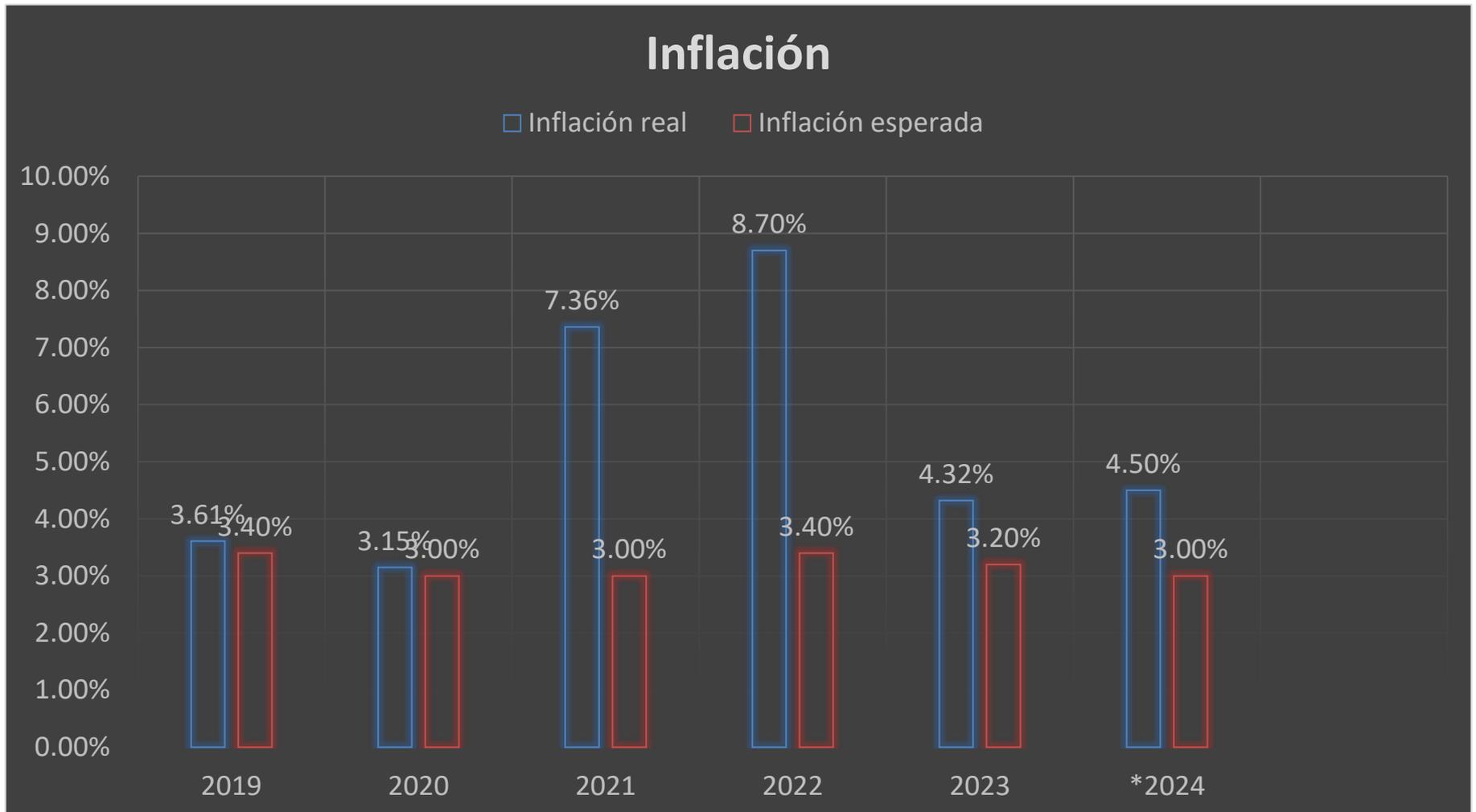
- documento relativo al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I de la Ley Federal Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Criterios Generales de Política Económica
- **Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación**
- Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación

Ya el 13 de noviembre de 2023 se publicó la versión oficial en el DOF

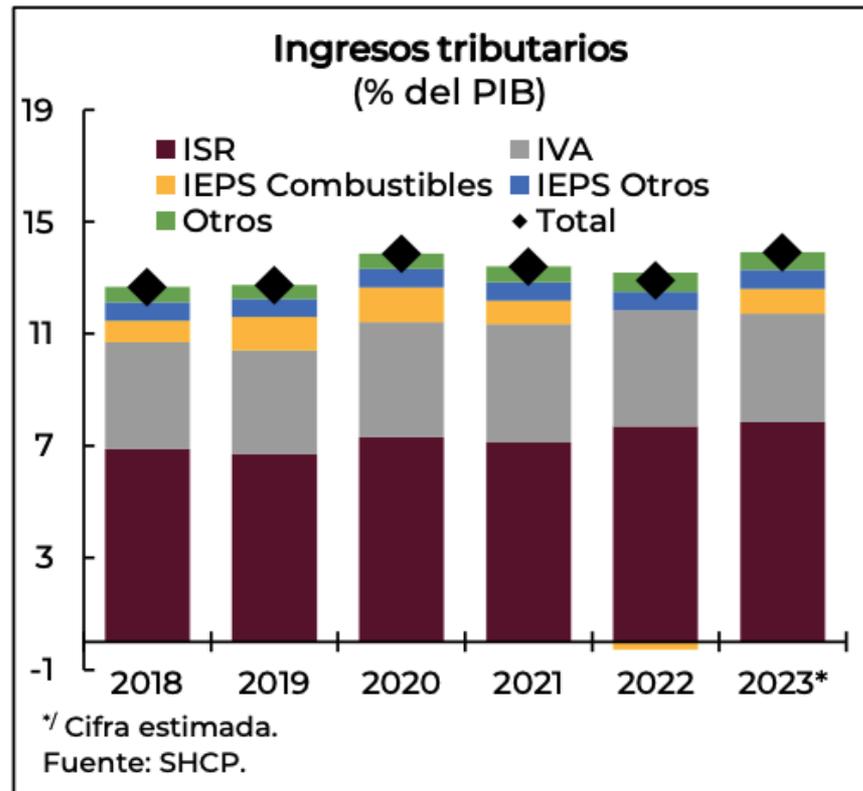
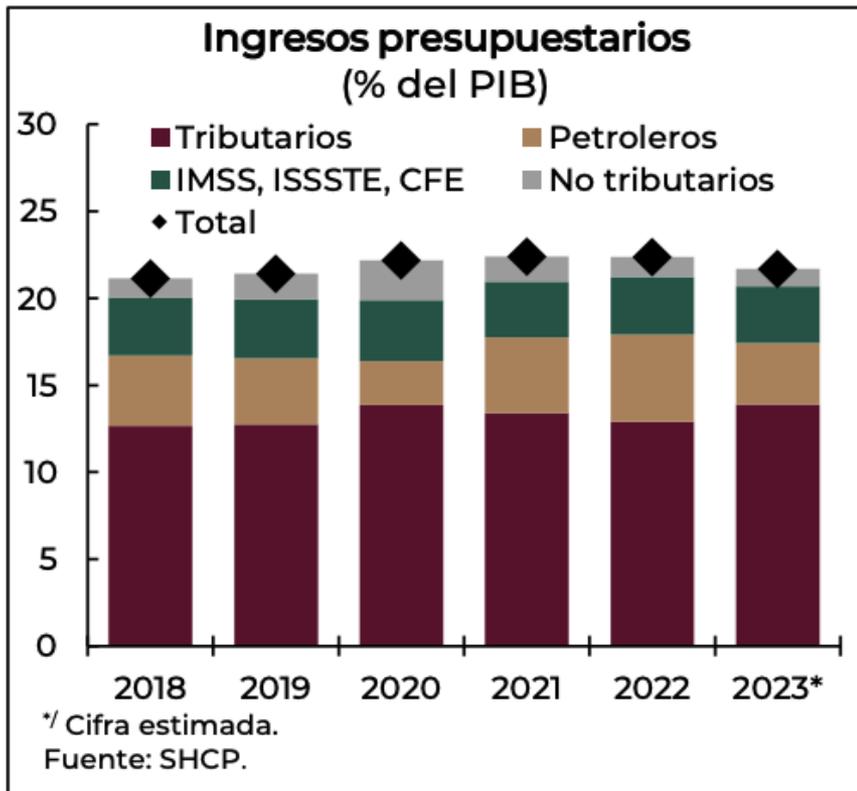
Indicadores 2024

- Crecimiento económico 2023 – **Del 2.5 al 3 %**
- Crecimiento esperado para el 2024– **2.1 % (derivado del crecimiento inercial, los avances del nearshoring y un mayor gasto público)**
- Tipo de cambio estimado - **Banxico prevé que durante el 2024 el dólar cotice entre los 17.68 pesos y hasta los 18.67 pesos por unidad**
- Tipo de cambio 2023 - **\$ 16.95**
- Inflación al cierre del 2023 - **4.32 %**
- Inflación esperada para el 2024 - **3 % (Forbes entre el 4 y 4.5 %)**
- Petróleo - **67.0 dólares por barril (sin crecimiento)**

Inflación



Ingresos estimados



Ingresos estimados para el 2024

Se espera un incremento neto del 9.23 % en los diferentes rubros de los ingresos federales proyectados para el ejercicio 2024, respecto a los presupuestados en 2023, tal como se muestra enseguida:

Concepto	Millones de pesos		
	2024	2023	Variación
Ingresos totales	9,066,045.80	8,299,647.80	9.23%
ISR	2,709,899.50	2,512,233.30	7.87%
IVA	1,330,421.00	1,419,457.10	-6.27%
IESPS	688,083.60	486,212.70	41.52%
Impuesto sobre automóviles nuevos	19,425.20	15,400.90	26.13%
Impuestos al comercio exterior	101,976.30	98,341.90	3.70%
Accesorios	84,283.00	83,927.60	0.42%
Impuesto por exploración y extracción de hidrocarburos	7,811.00	7,676.60	1.75%
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	130.7	333	-60.75%

Concepto	2024	2023	Variación
Cuotas al IMSS	535,254.70	470,845.40	13.68%
Contribuciones de mejoras	36.5	34.6	5.49%
Derechos	59,091.40	57,193.00	3.32%
Productos	8,641.60	6,543.60	32.06%
Aprovechamientos	193,877.00	173,554.20	11.71%

Programas Prioritarios 2024
(Millones de pesos)

Programa	Monto
Pensión para Adultos Mayores	465,048.7
Programas de Becas	87,675.0
Sembrando Vida	38,928.6
La Escuela es Nuestra	28,358.3
Pensión para Personas con Discapacidad	27,860.4
Jóvenes Construyendo el Futuro	24,204.7
Fertilizantes	17,489.2
Producción para el Bienestar	16,255.2
Precios de Garantía	12,534.2
Adquisición de Leche Nacional y Abasto Rural	7,509.5
Programa de Vivienda Social	4,740.2
Programa de Mejoramiento Urbano	4,446.0
Niñas y Niños	3,067.7
Pesca	1,770.2
Universidades para el Bienestar	1,562.6

Fuente: SHCP.

Proyectos Prioritarios 2024
(Millones de pesos)

Proyecto	Monto
Tren Maya	120,000.0
Proyectos para construir y conservar las obras hidráulicas de la CONAGUA	39,475.0
Proyectos prioritarios de construcción y mantenimiento de las vías de comunicación y de transporte - SICT	35,133.5
Desarrollo del Istmo de Tehuantepec	21,059.3
Conclusión del Tren Interurbano México-Toluca	4,000.0
Ampliación de la Línea 1 del Tren Suburbano Lechería - Jaltocan - AIFA	2,000.0
Espacio cultural de Los Pinos y Bosque de Chapultepec	1,000.0

Fuente: SHCP.

Endeudamiento CDMX

Se autoriza para la CDMX la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 2 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal de 2024

Recargos

La tasa será del **0.98** % mensual sobre los saldos insolutos; tratándose de pagos a plazos se aplicarán las siguientes tasas:

Plazo	Tasa de recargos mensual
Hasta 12 meses	1.26 %
De 12 a 24 meses	1.53 %
Más de 24 meses y pagos a plazo diferido	1.82 %

En este sentido la tasa aplicable de recargos según el numeral 21 del CFF es de 1.47 %, igual que en el ejercicio anterior (art. 8).

Recargos

Artículo 21 del CFF. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. **Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.**

	Porcentaje 8 LIF	0.98
Por:	Porcentaje 21 CFF	50%
Igual:	Resultado	0.49

	Porcentaje 8 LIF	0.98
Más:	Resultado	0.49
Igual:	Tasa de recargos	1.47

Multas

Artículo 15 de la LIF. Durante el ejercicio fiscal de 2024, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones por del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras las relacionadas con:

- El RFC
- Presentación de declaraciones
- Solicitudes o avisos
- Obligación de llevar contabilidad
- no efectuar los pagos provisionales de una contribución

Pagarán el 50 % de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

En caso de que la corrección sea después de la notificación del acta final/oficio de observaciones, pero antes de la resolución del crédito fiscal, los contribuyentes **pagarán el 60 %** de la multa que les corresponda

Estímulos fiscales

Artículo 16 de la LIF	Estímulo 2024
I	Las personas que realicen actividades empresariales que adquieran o importen biodiesel y sus mezclas para su consumo final utilizado solo como combustible en maquinaria en general excepto vehículos , podrán acreditar contra el ISR causado del ejercicio, un monto equivalente al IESPS que las personas que vendan diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible. Eso con la limitante impuesta desde el ejercicio 2020 de que se puede aplicar siempre y cuando se obtengan ingresos menores a 60 millones de pesos (sin considerar los provenientes de la enajenación de activos fijos y terrenos de su propiedad)
III	Personas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas podrán solicitar la devolución del monto del IESPS que tuvieran derecho a acreditar en los términos del estímulo de la fracción I, en lugar de efectuar el acreditamiento referido en la misma
IV	Los causantes que adquieran o importen diésel o biodiesel y sus mezclas para su consumo final en uso automotriz de vehículos destinados solo a transporte público y privado de personas o de carga y turístico , acreditarán contra el ISR un monto equivalente al IESPS que los enajenantes de diésel en México hubiesen causado por la enajenación de combustible

**Artículo
16 de la
LIF**

Estímulo 2024

V	Los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota , podrán realizar un acreditamiento de los pagos por los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 % del gasto total erogado por este concepto.
VI	Los adquirentes que empleen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que no se destinen a la combustión acreditarán contra el ISR a cargo, un monto equivalente al resultado de multiplicar la cuota del IESPS por la cantidad de combustible en un mes que no se hubiese sometido al proceso descrito
VII	Los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras, cuyos ingresos brutos totales anuales, por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, menores a 50 millones de pesos, podrán realizar el acreditamiento del derecho especial sobre minería
VIII	Las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, pueden aplicar una deducción adicional del 8 % del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente

Reglas para la aplicación de los estímulos

- Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen
- Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado **no podrán ser acumulables** con ningún otro estímulo fiscal establecido en la Ley
- Los estímulos establecidos en las fracciones **IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí**, pero no con los demás estímulos establecidos en la Ley
- Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están **condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos** que para cada uno de ellos se establece en la Ley
- Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas **en el momento en que efectivamente los acrediten**

Incremento en retención

De acuerdo con lo propuesto en el numeral 21 de la LIF 2024 se pensaba que incrementaría 1.48 % la tasa de retención de Impuesto sobre la Renta (ISR) sobre los intereses bancarios que perciban las personas físicas, en el ejercicio fiscal pasado dicho porcentaje fue de 0.15 %, esto representa un aumento del 887 %.

¿Impuesto a los ahorradores?

Aquí es necesario precisar que el incremento en la tasa se refiere a la retención de ISR que realizan las instituciones financieras a los ahorradores; sin embargo, **no necesariamente se debe considerar esta retención como un impuesto definitivo**, sino que, al ser tomado como pago provisional, el contribuyente puede disminuir de su ISR la retención realizada (art. 135, LISR).

¿Retención definitiva?

Pese a ello, el numeral 135 de la LISR, dispone que la retención realizada puede ser tomada como un impuesto definitivo siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$ 100,000.00. En esta situación, el incremento a la tasa de retención representa un incremento en el impuesto, ya que como se mencionó, de no considerarse como definitivo, el contribuyente tiene la posibilidad de disminuir la retención del ISR causado según el artículo 152 de la LISR.

¿Cómo queda la tasa para 2024?

El ejecutivo propuso un incremento del 887 % de la tasa de retención, sin duda esto fue criticado por el exponencial aumento. Ante ello, en el proceso legislativo el porcentaje se modificó, de tal forma que, en el dictamen de la Cámara de Diputados, se aprobó en lo general y en lo particular la LIF 2024 **ajustando la tasa de retención a 0.50 %**.



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

Cancelación de CFDI

Introducción

Las sofisticadas herramientas con las que cuenta el SAT han permitido que la presentación de declaraciones se automatice a tal grado de que algunos contribuyentes ingresen al portal del SAT solo para aceptar la determinación que arroja el sistema.

Esto no sería posible sin un elemento clave “los CFDI's”, los cuales son utilizados para la determinación de los impuestos (con algunas excepciones).

- Régimen opcional de acumulación (RESICO-PM)
- Implementación del RESICO-PF
- Importancia del método de pago
- Cartas invitación

Esto permite que la autoridad tenga casi todos los elementos para determinar automáticamente los impuestos de los contribuyentes; **por ello se necesitaba poner candados en la expedición de estos últimos, esto con la finalidad de que los contribuyentes no cancelaran los comprobantes para disminuir su base contributiva**



Acto jurídico

El libro cuarto, primera parte, Título I del CCF, regula las obligaciones en general con la regulación del acto jurídico y en específico de los contratos .

Dentro del acto jurídico encontramos al contrato; **la manifestación unilateral de la voluntad** y la gestión de negocios.

Para este ordenamiento, un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Para la existencia de cualquier acto jurídico, deben reunirse los elementos de existencia que son:

- el consentimiento (manifestación externa de la voluntad, libre y espontánea)
- el objeto (el contenido del acto jurídico o el fin del este)

Conclusión

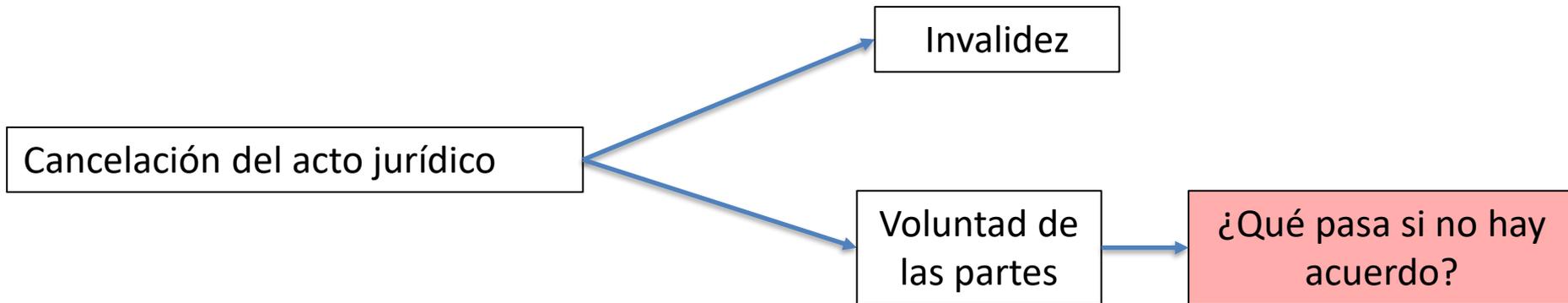
Las operaciones comerciales, de servicios y general cualquier acto jurídico que realicen los contribuyentes **y al que desean dar un efecto fiscal deben observar los elementos de existencia, aunado a los de validez.**

Acto jurídico

Por otro lado, el artículo 1795 del CCF establece que el acto jurídico puede ser invalidado por:

- incapacidad legal de las partes o de una de ellas
- vicios del consentimiento
- que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito
- que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece

La voluntad de las partes es el elemento esencial de los actos jurídicos. Si por diversas circunstancias las partes rompen los acuerdos, **también deberán ser esas voluntades las que convendrían deshacer lo pactado y privar de efectos.**



El CCF no se prevé una fecha límite para que se cancele una operación, **esto es porque en términos generales dependerá de la voluntad de las partes y de lo que haya convenido expresamente de haberse pactado en un contrato.**

Procedimiento vigente hasta el 31 de diciembre del 2021

47. Cuando se deba emitir un CFDI que sustituye a otro CFDI, ¿Qué debo hacer?

Se debe actuar en este orden:

1.- Primero se debe cancelar el CFDI que se va a sustituir, y

2.- Se debe emitir el nuevo CFDI en el cual se debe registrar en el campo TipoRelacion la clave "04" (Sustitución de los CFDI previos) y en el campo UUID del Nodo CFDIRelacionado se debe registrar el folio fiscal del comprobante que se va a sustituir.

Fundamento Legal: Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del SAT.

GUIA DE LLENADO DEL CFDI ANEXO 20
2021

Cancelación en 2024

CFF 2021

Art. 29-A...

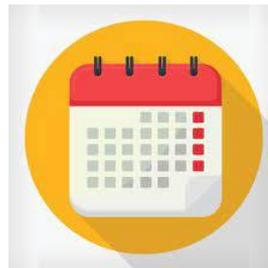
...

Los comprobantes fiscales digitales por Internet **solo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.**

El Servicio de Administración Tributaria, **mediante reglas de carácter general,** establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

La reforma fiscal para el ejercicio 2022 contempló diversos cambios en materia del CFF siendo uno de los principales algunas modificaciones a la cancelación de CFDI's:

- solo podrán cancelarse en **el ejercicio en el que se expidan** y siempre que la persona a favor de quien se expidan **acepte su cancelación**, salvo aquellos casos en que las disposiciones establezcan un plazo menor (art. 29-A, párrafo cuarto)
- cuando los contribuyentes cancelen CFDI que amparen ingresos, **deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación**, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades (art. 29-A, párrafo sexto)



Exposición de motivos (Limitante en el plazo para la cancelación)

Se señaló que debido a que no se cuenta con un plazo para la cancelación de los CFDI emitidos, *se ha detectado que los contribuyentes realizan tal cancelación años después de su emisión, lo que no permite contar oportunamente con la información actualizada para conocer la situación fiscal de los contribuyentes*, dando origen a observaciones o cartas invitación para corregir su situación fiscal por parte de las autoridades fiscales.

Se establece un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello, *con lo que se permitirá disminuir los actos de molestia a los contribuyentes*.

Prohibiciones a la cancelación  Beneficios para el contribuyente

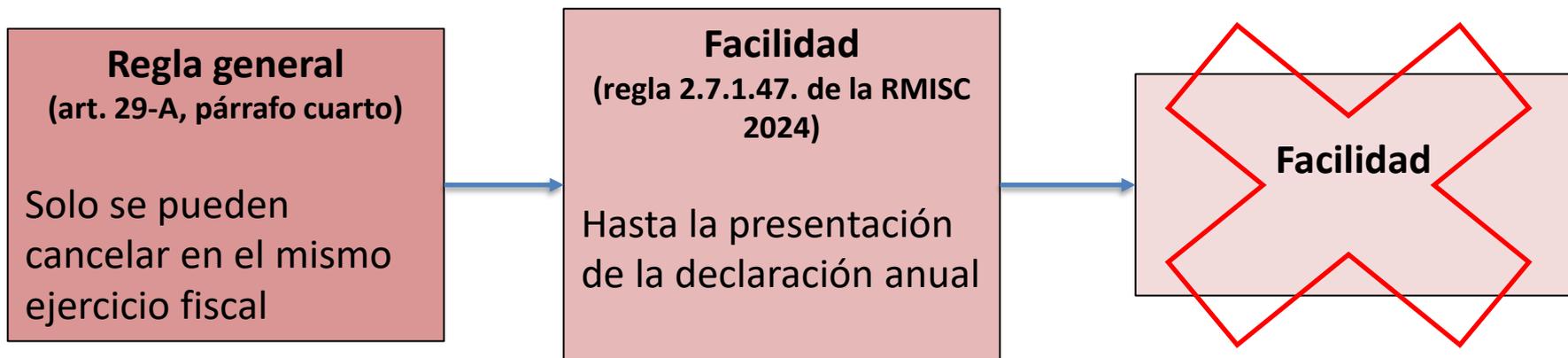
Un ejemplo muy claro es el sucedió en la administración actual, toda vez que en 2019 se cancelaron las obras correspondientes al aeropuerto internacional de Texcoco, lo cual requirió múltiples cancelaciones de contratos y de CFDI's, partiendo del hecho de que el proyecto inició en 2015.

Prórroga

La regla 2.7.1.47. de la RMISC 2024 señala que para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se **podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante. (marzo o abril)**



2024



Justificación de la cancelación

En la exposición de motivos de la reforma fiscal para 2022 se señaló que se ha detectado que, durante el ejercicio de facultades de comprobación los contribuyentes cancelan los CFDI, **lo que provoca inseguridad jurídica respecto de dichas cancelaciones.**

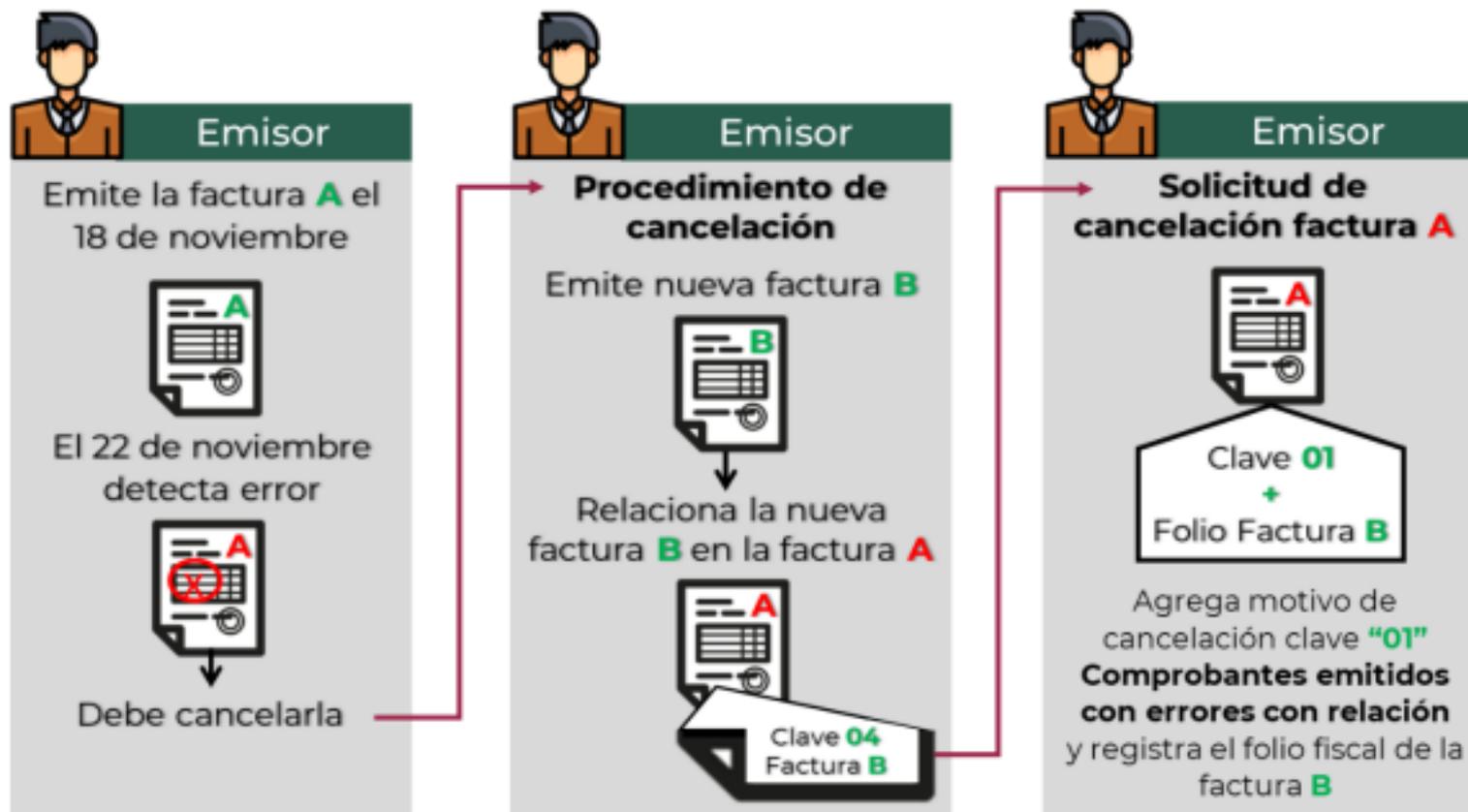
Por lo anterior, se estableció en el numeral 29-A del CFF que cuando los contribuyentes cancelen CFDI's que amparen ingresos, **deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación,** esta podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en el CFF.



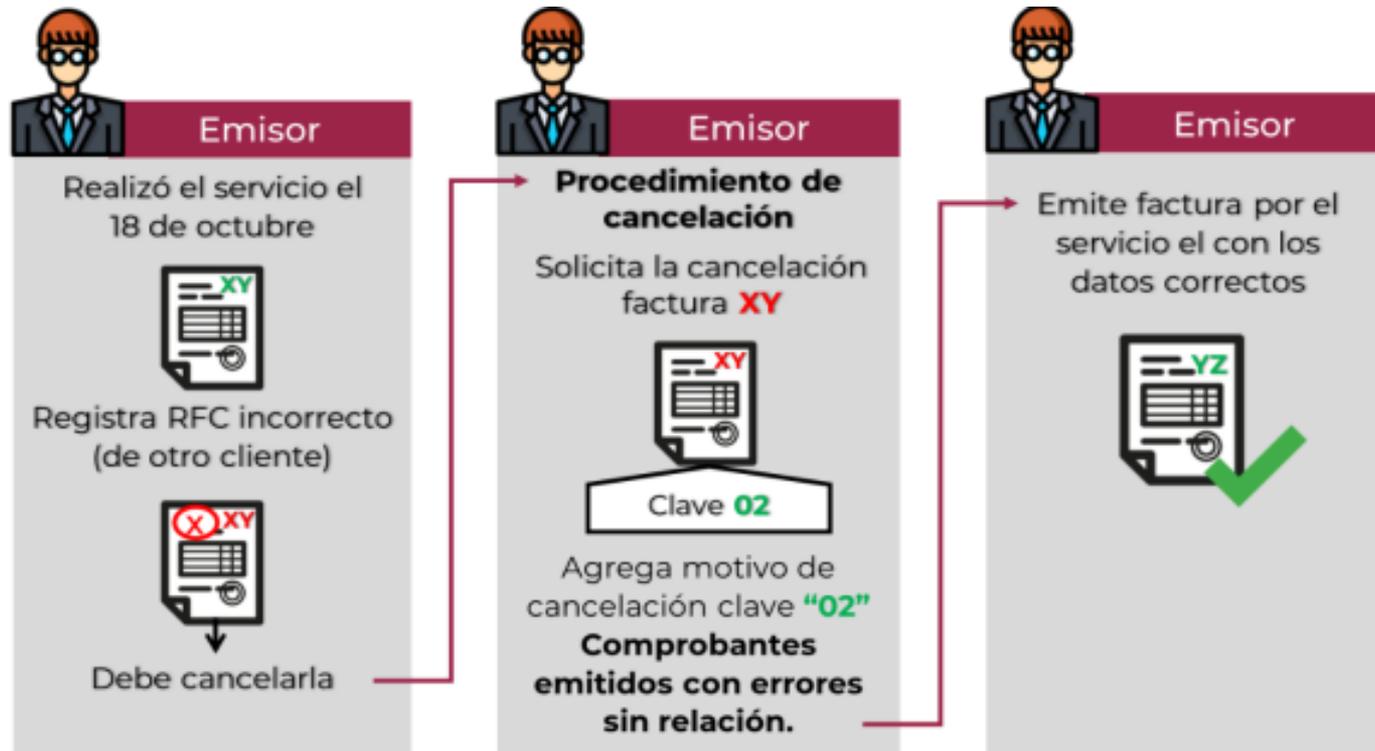
En ese orden de ideas, el SAT a partir del ejercicio 2022 actualizó el aplicativo de cancelación de CFDI para establecer los siguientes supuestos de cancelación:

- **01 Comprobante emitido con errores con relación.** Este motivo de cancelación se presenta cuando la factura generada contiene un error en la clave del producto, valor unitario, descuento o cualquier otro dato, por lo que se debe reexpedir
- **02 Comprobante emitido con errores sin relación.** Cuando la factura generada contiene un error en la clave del producto, valor unitario, descuento o cualquier otro dato y no se requiera relacionar con otra factura generada
- **03 No se llevó a cabo la operación.** Cuando se facturó una operación que no se concreta
- **04 Operación nominativa relacionada en la factura global.** Cuando se incluye una venta en la factura global de operaciones con el público en general y posterior a ello, el cliente solicita su factura nominativa, lo que conlleva a cancelar la factura global y reexpedirla, así como generar la factura nominativa al cliente

“01” Comprobantes emitidos con errores con relación.



“02” Comprobantes emitidos con errores sin relación.



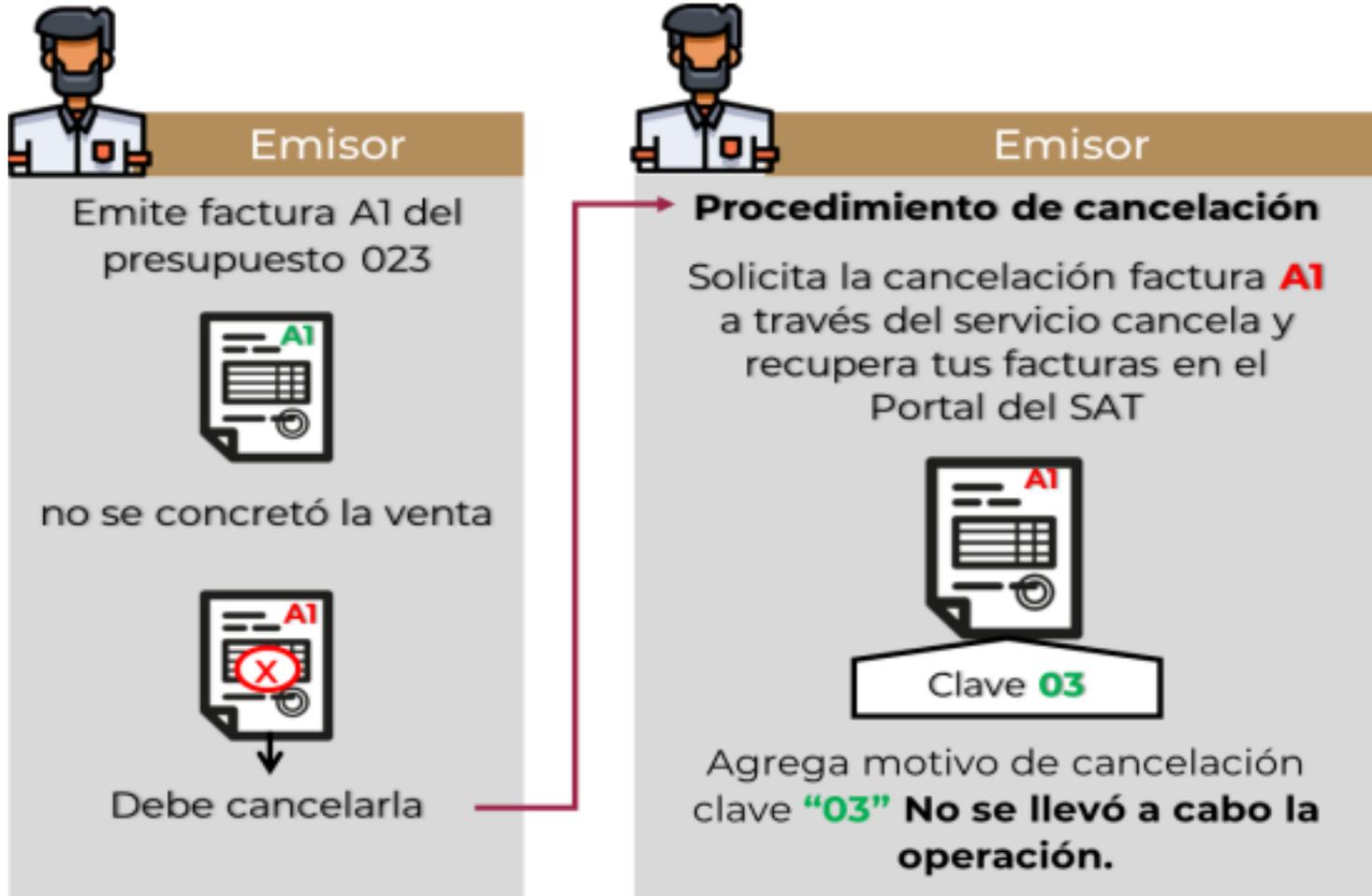
8.- Emití una factura con error en el RFC de mi cliente, la cual aún no ha sido entregada al mismo, ¿para cancelarla tendré que relacionarla primero a la factura que la sustituye?

RESPUESTA. – Se podrá realizar la solicitud de cancelación registrando en el apartado motivo de cancelación, la clave "02" Comprobante emitido con errores sin relación.

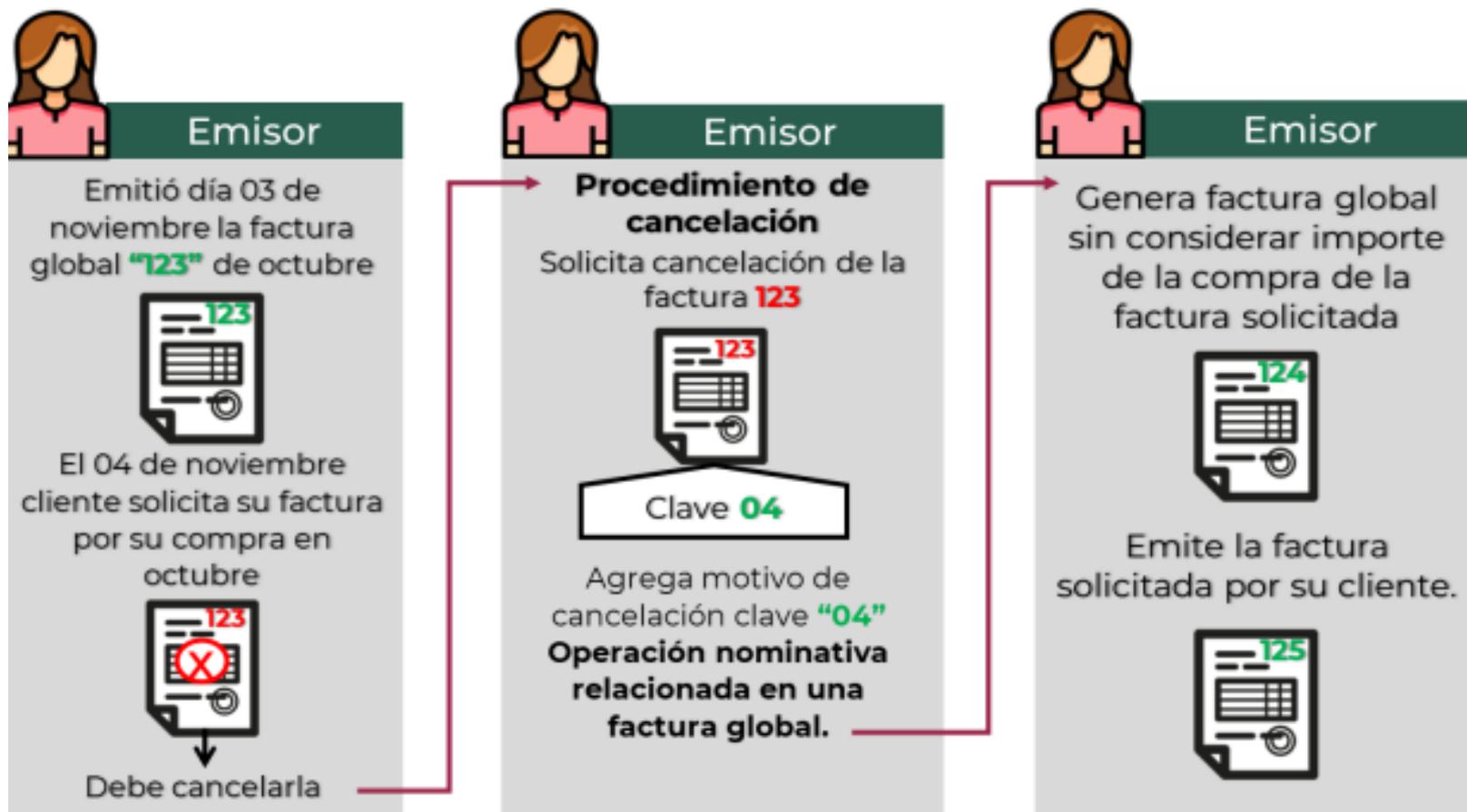
Posteriormente se deberá emitir el comprobante fiscal con los datos correctos y registrar la clave "04" (Sustitución de las facturas o CFDI previos) relacionando el folio fiscal del comprobante que se sustituye.

Fundamento legal: Artículo 29-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación

“03” No se llevó a cabo la operación.



“04” Operación nominativa relacionada en una factura global.



Documentación de la cancelación

Puntos a considerar:

- no existen reglas de carácter general o algún lineamiento en el que la autoridad esclarezca **qué soporte documental se debe obtener para acompañar a las cancelaciones de los comprobantes**
- el soporte documental podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en el CFF; **lo que deja en un notorio estado de indefensión al contribuyente; ya que, los visitantes son los que valorarán las pruebas aportadas para la cancelación y serán ellos los que determinen si es o no procedente.**
- se puede tomar de referencia los requerimientos que la propia autoridad ha mencionado para la **llamada materialidad en las operaciones simuladas**, lo que nos permitiría tener una idea de que documentos son necesarios.

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

Registro digital: 2008656

Documentación para soportar la cancelación

- cláusula de terminación en contratos privados
- adendas en el contrato donde se especifica la causa de cancelación de la operación
- acuerdos por escrito entre particulares en el que se decida la cancelación
- establecimiento de políticas internas para la cancelación de operaciones
- correos electrónicos de comunicación entre las partes para la cancelación
- emisión de un nuevo CFDI corrigiendo los datos erróneos (en caso de aplicar)
- en facturas al público en general, la instrucción del cliente de emitirle por separado su CFDI

Procedimiento de cancelación

Desde el ejercicio 2020 se cuenta con un proceso de cancelación de CFDI's, este se regula a través de reglas de RMISC, para el 2024 las reglas aplicables son la 2.7.1.34. y 2.7.1.35.

Aceptación del receptor

Cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, **podrá solicitar la cancelación a través del portal del SAT**, en cuyo caso el receptor del CFDI recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar en el mismo medio, **a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.**

El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.

Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI's, **estos deberán cancelarse previamente.** En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI's.

Cancelación de CFDI sin aceptación

En la regla 2.7.1.35. de la RMISC 2024 se señala que los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

- los que amparen montos totales de hasta \$1,000.00 por concepto de nómina
- de egresos
- por concepto de traslado
- ingresos expedidos a contribuyentes del RIF vigente hasta el 31 de diciembre de 2021
- que amparen retenciones e información de pagos
- expedidos en operaciones efectuadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.21.

Cancelación de CFDI sin aceptación

- emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.23.
- cuando la cancelación se lleve a cabo dentro del día hábil siguiente a su expedición
- por concepto de ingresos, expedidos por contribuyentes que enajenen bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, otorguen el uso, goce o afectación de un terreno, bien o derecho, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, así como los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, y que para su expedición hagan uso de los servicios de un proveedor de certificación de expedición de CFDI o expidan CFDI a través de la persona moral que cuente con autorización para operar como PCGCDFISP
- emitidos por los integrantes del sistema financiero
- emitidos por la federación por concepto de derechos, productos y aprovechamientos

RMISC 2024

Regla 2.2.8. Facilidad para que las personas físicas expidan y cancelen CFDI con *e.firma*.

Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción II del CFF, las personas físicas en sustitución del CSD, podrán utilizar el certificado de e.firma, únicamente para la emisión, **cancelación y aceptación de la cancelación del CFDI**, a través de las herramientas electrónicas denominadas “Genera tu factura” y “Portal de factura electrónica”.



Declaraciones



Factura
electrónica



Trámites del
RFC



Adeudos
fiscales



Devoluciones y
compensaciones



Otros trámites
y servicios



Comercio
exterior

> Factura electrónica

Utiliza los servicios de factura electrónica

Ver todos

Los más consultados



Expandir

Cambios en los comprobantes



Consulta



- ✓ [Cancela y recupera tus facturas](#)
- ✓ [Catálogo de Productos y Servicios](#)
- ✓ [Conoce a los prestadores del servicio de facturas del sistema producto autorizados](#)

Consultar Facturas Emitidas

Folio Fiscal *

FOLIO FISCAL

Fecha Inicial de Emisión *

01/09/2022

00

00

00

Fecha Final de Emisión *

29/09/2022

23

59

59

RFC Receptor

RFC a cuenta terceros

Estado del Comprobante

Seleccione un valor...

Tipo de Comprobante (Complemento)

Seleccione un valor...

(Criterio de búsqueda aplicable a CFDI emitidas a partir del 01/01/2014)

* Campos obligatorios

Buscar CFDI

Fecha de Emisión	Fecha de Certificación	PAC que Certificó	Total	Efecto del Comprobante	Estatus de cancelación
2022-09-20T16:42:46	2022-09-20T16:46:14	SAT970701NN3	\$9,534.00	Ingreso	No cancelable
2022-09-21T15:21:17	2022-09-21T15:21:59	SAT970701NN3	\$0.00	Pago	Cancelable sin acept:
2022-09-21T15:40:52	2022-09-21T15:41:21	SAT970701NN3	\$0.00	Pago	Cancelable sin acept:

RFC Receptor

RFC a cuenta terceros

Estado del Comprobante

Tipo de Comprobante (Complemento)

(Criterio de búsqueda aplicable a CFDI emitidas a partir del 01/01/2014)

* Campos obligatorios

Buscar CFDI

<input type="checkbox"/> Acciones	Folio Fiscal	RFC Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC
<input checked="" type="checkbox"/>    	142F86CE-DC66-4CCE-91A5-C77D246E768A		ERNESTO SANCIPRIAN PACHECO	OAJ\
<input type="checkbox"/>      	82BEFF87-1899-43F4-BC13-6484DAF4F12A		ERNESTO SANCIPRIAN PACHECO	OAJ\
<input type="checkbox"/>      	C2AB0F04-3045-4C88-A21E-2F2929A17AC8		ERNESTO SANCIPRIAN PACHECO	OAJ\

Descargar Seleccionados

Descargar Metadata

Exportar Resultados a PDF

Cancelar Seleccionados

Fecha Inicial de Emisión *

01/09/2022

Fecha Final de Emisión *

29/09/2022

00

00

00

23

59

59

RFC Receptor

RFC a cuenta terceros

Estado del Comprobante

Registro de Motivos de Cancelación

Para cada CFDI que desea cancelar debe capturar el motivo de cancelación.

Folio Fiscal

142F86CE-DC66-4CCE-91A5-
C77D246E768A

Motivo Cancelación

- ✓ -- Seleccione una opción--
- 01-Comprobante emitido con errores con relación
- 02-Comprobante emitido con errores sin relación
- 03-No se llevó a cabo la operación**
- 04-Operación nominativa relacionada en una factura global

Folio

Relacionado

Seleccionados

Total

\$9,534.00

Ingreso

Cancelable con aceptación Vigente

\$0.00

Pago

Cancelable sin aceptación Cancelado

Cancelado sin aceptación

202

\$0.00

Pago

Cancelable sin aceptación Cancelado

Cancelado sin aceptación

202

FACTURA ELECTRÓNICA

Consulta CFDI Generación de CFDI

Inicio > Firma Cancelación

RFC Autenticado: SAPE8706029J6 [Salir](#)



Ingresar Certificado de Sello Digital o de FIEL

RFC*:

Contraseña de clave privada*:

Clave privada (.key)*:

Certificado (.cer)*:

* Campos obligatorios

[Regresar a consulta](#)

[Continuar](#)

Proceso

Cancelando comprobante...



Enlaces

- Participa
- Publicaciones Oficiales
- Marco Jurídico
- Plataforma Nacional de Transparencia

¿Qué es gov.mx?

- Es el portal único de trámites, información y participación ciudadana. [Leer más](#)
- Portal de datos abiertos
- Declaración de accesibilidad
- Aviso de privacidad integral

Denuncia contra servidores públicos

Síguenos en



RFC Receptor

RFC a cuenta terceros

Estado del Comprobante

Tipo de Comprobante (Complemento)

(Criterio de búsqueda aplicable a CFDI emitidas a partir del 01/01/2014)

* Campos obligatorios

Buscar CFDI

Estatus de cancelación	Estado del Comprobante	Estatus de Proceso de Cancelación	Fecha de Proceso de Cancelación	RFC a cuenta terceros
Cancelable con aceptación	Vigente	En proceso	2022-09-29T17:05:32	
Cancelable sin aceptación	Cancelado	Cancelado sin aceptación	2022-09-29T17:04:08	
Cancelable sin aceptación	Cancelado	Cancelado sin aceptación	2022-09-29T17:02:38	

Descargar Seleccionados Descargar Metadata Exportar Resultados a PDF Cancelar Seleccionados



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria

Acuse de solicitud de Cancelación de CFDI

Fecha y hora de solicitud: 29/09/2022 17:04:07

RFC Emisor: SAPE8706029J6

Folio Fiscal	Estatus de Proceso de Cancelación	Motivo de Cancelación	CFDI Reemplaza
82BEFF87-1899-43F4-BC13-6484DAF4F12A	Solicitud de cancelación recibida	03 - No se llevo a cabo la operación	

Sello digital SAT : yORaMiySJfFFoqPHzEPtyT9FTEjPfBL6IT6BO
+HFJkejBMyMfID1SZ0FjHroVzPV3vsvfufxF8URTFfiALaOPg==

Problemas en la práctica (solucionada)

El cambio de criterio ha generado distintos problemas en los contribuyentes, siendo uno de los principales que al **momento de cancelar el CFDI erróneo la factura estaba relacionada con el CFDI que sustituye**, por lo que el propio aplicativo no permite la cancelación calificando al CFDI como “No cancelable”.

Soluciones SAT

Se comunicó por diversos foros (no oficiales) como videos tutoriales en la plataforma *Youtube*, que la solución consiste en cancelar los CFDI's con la clave de motivo de cancelación **“02” comprobante emitido con errores sin relación, esto pese a que si existan CFDI's relacionados.**

Solución definitiva

Mediante la contestación de diversas interrogantes realizadas por las Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos “Concanaco Servytur México”.

En un comunicado, la autoridad da a conocer que este problema ya ha sido resuelto, por lo que ya es posible cancelar las facturas utilizando la clave “01”. En el inciso f) del comunicado se indica lo siguiente:

F. Por último, en relación a lo manifestado en el punto número 8 de su escrito, si bien al utilizar el motivo de cancelación “01” Comprobantes emitidos con errores con relación la factura a cancelar al relacionarse en la factura que se sustituye, su estatus en el proceso de cancelación se convierte a un estatus “No cancelable”, sin embargo, al momento de solicitar la cancelación se rompe la relación y con ello la factura pasa a un estatus cancelable con o sin aceptación, según proceda.

La información aquí proporcionada se otorga a manera de orientación por lo que no crea derechos ni obligaciones distintas a las establecidas en las disposiciones fiscales y constituye únicamente la opinión de esta Administración, la cual se emite sin prejuzgar la existencia de algún otro antecedente que no se haya hecho del conocimiento de esta unidad administrativa.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Pedro López Bernal
Administrador



Infracciones	Multas
ART. 81 CFF	ART. 82 CFF
<p>X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código (Remitir al SAT antes de su expedición, el CFDI respectivo a través de los mecanismos digitales.</p>	<p>De \$14,100 a \$26,430.00</p>
<p>XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal</p>

Como se puede observar **no existe una correspondencia entre la infracción y la sanción**, ya que nada tiene que ver el monto de la operación con la conducta que se pretende inhibir, **por lo que la sanción resulta excesiva y desproporcionada, violentando lo dispuesto por el artículo 22 constitucional.**

Inconstitucionalidad del límite

La Segunda Sala de la SCJN en sesión del 25 de octubre de 2023, resolvió por unanimidad de votos declarar la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del Artículo 29-A del **CFF**, que establece que, los CFDI únicamente se podrán cancelar en el ejercicio en el que se expidan.

La SCJN considera que la disposición impugnada delega en favor de la autoridad fiscal la posibilidad de regular sobre el tiempo de cancelación de los CFDI, **situación que deja en estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes.**

Además, considera que el propósito de la disposición en comento fue facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su vigilancia, por lo que el término límite fijado por el legislador **no guarda congruencia con el sistema legal de temporalidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

Los efectos de la sentencia sólo son aplicables, en principio, a las partes de ese procedimiento. **Además, existe una probabilidad alta en que esta decisión pueda derivar en un eventual cambio legislativo de esa disposición.**

Conclusión

Los candados en materia de cancelación de CFDI tienen el objetivo de salvaguardar el derecho de los contribuyentes de acreditar y deducir los impuestos correspondientes y de evitar malas prácticas en la cancelación unilateral de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI).

La complejidad que representa la emisión de CFDI's, y sus diversos complementos, así como los requerimientos técnicos para su cancelación denotan que hoy más que nunca se necesitan profesionistas capacitados y actualizados en temas tributarios.



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

Complemento carta porte

Origen fiscal

El numeral 29 del CFF prevé que **cuando exista la obligación de expedir comprobantes por las operaciones realizadas**, estos deberán expedirse **mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT**, asimismo se establece cuáles son los requisitos que deben cumplirse para la emisión de los comprobantes.

El penúltimo párrafo del ordenamiento indica que, **a través de reglas de carácter general, la autoridad podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.**

Los complementos que el SAT publique en su portal, **serán de uso obligatorio para los contribuyentes que les aplique, pasados treinta días naturales**, contados a partir de su publicación en el citado Portal, salvo cuando exista alguna facilidad o disposición que establezca un periodo diferente o los libere de su uso.

Para el registro de los datos solicitados en los referidos complementos, se deberán aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que al efecto se publiquen en el citado Portal.

Inicio de vigencia

Publicación en la página del SAT (1º de mayo 2021)

Décimo primer transitorio **1ra Modificación RMISC** inició de vigencia el 1º de junio (uso obligatorio 120 días naturales)

Décimo primer transitorio **3ra Modificación RMISC** inició de vigencia el 1º de diciembre (Cumple sin requisitos los que emitan antes del 1 de enero de 2022)

Décimo primer transitorio **4a Modificación RMISC** inició de vigencia el **1º enero de 2022**

Cuadragésimo Séptimo de la RMISC 2022

Sin multas e infracciones, sin requisitos, antes del 31 de marzo de 2022

Cuadragésimo Séptimo de la **3ra mod.** RMISC 2022

Sin multas e infracciones, sin requisitos, antes del 30 de septiembre de 2022

Cuadragésimo Séptimo de la **7ma mod.** RMISC 2022

Sin multas e infracciones, sin requisitos, antes del 31 de diciembre de 2022

31 de diciembre de 2023. Es importante recordar que esta fecha solo aplicó como facilidad para que la autoridad no imponga multas ni se configure el delito de contrabando si el complemento de pagos no cuenta con la totalidad de los requisitos.

Décimo. Para los efectos de los artículos 29, último párrafo, 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, en relación con la Sección 2.7.7., se entiende que cumplen con las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte hasta el **31 de diciembre de 2023** y éste no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en los diversos “Instructivos de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte”, publicados en el Portal del SAT.

Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

...

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

...

d) De \$450 a \$670 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general, que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 103.- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:...

...

XXII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes

Consideraciones

- ¿Se debe emitir el complemento?
- ¿Qué pasa con la deducción si no se emite el complemento?
- ¿Qué pasa con la deducción si se emite el complemento con errores?
- ¿Cuáles son las consecuencias de no emitirlo?
- ¿Cuáles son las consecuencias de emitirlos con errores?
- ¿Me pueden cancelar el CSD?

Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

...

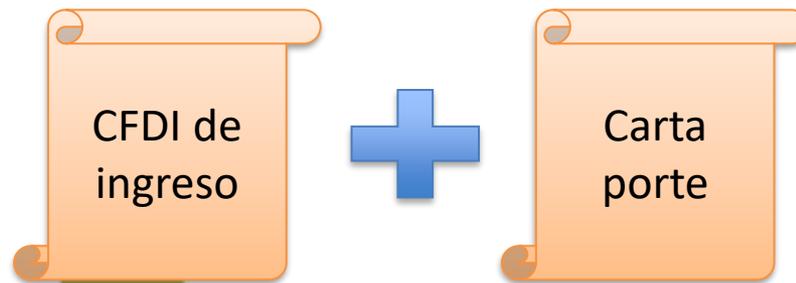
IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital

Obligación transportistas

La regla 2.7.7.1.1. de la RMISC 2024 dispone que los contribuyentes que **circulen por vía terrestre, férrea, marítima o aérea**, que sean:

- dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada
- que presten el servicio de paquetería y mensajería
- de grúas de arrastre
- de salvamento y depósito de vehículos
- los de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos
- entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías

Deben expedir un CFDI de **tipo ingreso** con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben **incorporar el complemento Carta Porte**.



Obligación transportistas

El referido CFDI y **su complemento amparan la prestación de estos servicios** y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

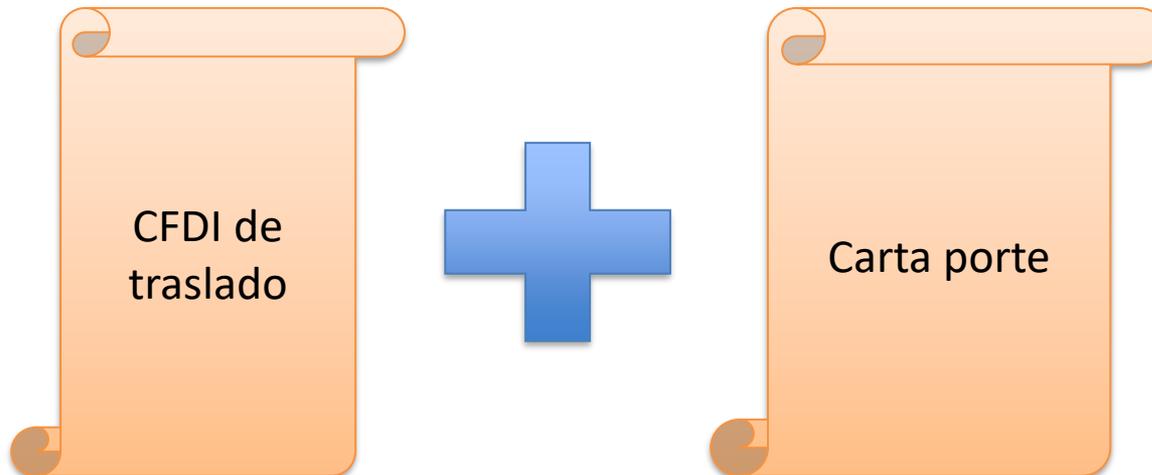
Puntos a considerar:

- se podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y **mercancías de procedencia extranjera**, siempre que en el comprobante se registre el número del pedimento de importación
- no se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos, sin que se acompañe el CFDI + Complemento de pagos + **Complemento Hidrocarburos**
- el complemento se hace con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”
- el contratante está obligado a proporcionar al transportista, **con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, para que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado**
- en caso de omisión, el transportista y el contratante serán responsables ante la autoridad competente

Obligación propietarios

La regla 2.7.7.1.2. de la RMISC 2024 dispone que los propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que **formen parte de sus activos**.

Podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del **CFDI de tipo traslado** expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el **complemento Carta Porte**.



Obligación propietarios

Puntos a considerar:

- el CFDI deberán consignar como valor: cero; su clave en el RFC como emisor y receptor de este comprobante; así como la clave de producto y servicio que se indique en el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto se publique en el citado Portal
- **Tratándose de los intermediarios o agentes de transporte, que presten el servicio de logística para el traslado de los bienes o mercancías, o tengan mandato para actuar por cuenta del cliente, deberán expedir un CFDI de tipo traslado al que incorporen el complemento Carta Porte, siempre que el traslado lo realicen por medios propios**
- no se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos, sin que se acompañe el CFDI + Complemento de pagos + **Complemento Hidrocarburos**
- se podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera, **siempre que en el comprobante se registre el número del pedimento de importación**

Traslado local

Los prestadores de servicios y propietarios obligados a la carta porte, **sin que el traslado implique transitar por algún tramo de jurisdicción federal**, podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías mediante el CFDI de tipo ingreso o de traslado (según corresponda), en el que registren la clave de producto y servicio, **sin complemento Carta Porte**.

Lo anterior aplicará siempre y cuando se tenga la plena certeza de que no transitarán por algún tramo de jurisdicción federal **que los obligue a la expedición del CFDI con complemento Carta Porte**.

En caso de que, por cualquier causa, se transite por algún tramo de jurisdicción federal, los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán emitir los CFDI que corresponda conforme a las reglas 2.7.7.1. y 2.7.7.2.

Regla 2.7.7.2.1. de la RMISC 2024



Para los efectos de lo establecido en la regla 2.7.7.2.1 de la RMF para 2024, cuando se tenga la certeza que no se transitará por algún tramo de jurisdicción federal, **los contribuyentes que presten el servicio de autotransporte terrestre de carga general** y especializada, podrán acreditar el transporte de los bienes y/o mercancías mediante la representación impresa, en papel o en formato digital del CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte que contenga lo requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, en el que se registre la clave de producto y/o servicio **“78101801” con descripción Servicios de transporte de carga por carretera (en camión) en área local.**

Prestación de servicios de mensajería o paquetería (regla 2.7.7.2.3.)

Los contribuyentes que presten el servicio de paquetería o mensajería, podrán emitir un CFDI **de tipo ingreso** sin complemento Carta Porte, registrando los nodos "Concepto" **que sean necesarios para relacionar los números de guía de todos los paquetes amparados en dicho CFDI**, por la totalidad del servicio y, además, se aplicará lo siguiente:

- **por la primera milla** de la cadena de servicio, y siempre que no se transite por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá emitir un **CFDI de tipo traslado** sin complemento carta porte que deberá contener la clave de producto y servicio que se indique en el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el **Complemento Carta Porte**", así como los nodos "Concepto" que sean necesarios para relacionar la totalidad de los números de guía de los paquetes amparados en dicho CFDI
- en la etapa intermedia del servicio, **se deberá emitir un CFDI de tipo traslado al que se le incorpore el complemento Carta Porte**, por cada tramo que implique un cambio de **medio o modo de transporte**, registrando los números de guía de los paquetes que se transportan; y deben estar relacionados en el CFDI de tipo ingreso
- tratándose de la última milla, cuando se tenga la certeza de que no transitará por algún tramo de jurisdicción federal, se podrá amparar el transporte con un CFDI de **tipo traslado** sin complemento Carta Porte

CFDI por la paquetería de CDMX a Monterrey

- 1.- CFDI de Ingreso por el servicio prestado (sin complemento)
- 2.- CFDI de traslado por la primera milla (sin complemento) siempre y cuando no se transite por jurisdicción federal
- 3.- CFDI de traslado por la fase intermedia (con complemento)
- 4.- CFDI de traslado por la última milla (sin complemento) siempre y cuando no se transite por jurisdicción federal

Tramos de jurisdicción federal para el traslado de bienes y/o mercancías a través de autotransporte

Los contribuyentes que realizan el transporte de bienes y/o mercancías a través de autotransporte mediante vehículos ligeros de carga con características menores a un camión C2 de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017 o la que la sustituya y no exceda los pesos y dimensiones de dicho vehículo, se entenderá que no transitan por tramos de jurisdicción federal, a que se refiere la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y su Reglamento, siempre que en su trayecto la longitud del tramo federal que se pretenda utilizar no exceda de 30 kilómetros.

VEHÍCULO O CONFIGURACIÓN VEHICULAR	NÚMERO DE EJES	NÚMERO DE LLANTAS	PESO BRUTO VEHICULAR (t)			
			ET y A	B	C	D
C2	2	6	19,0	16,5	14,5	13,0
C3	3	8	24,0	19,0	17,0	16,0
C3	3	10	27,5	23,0	20,0	18,5
C3 D2	4	14	37,5	35,5	N/A	N/A

Lo previsto en el primer párrafo de la presente regla, no resulta aplicable para hidrocarburos, transporte por extranjeros, y en exportación de bienes.

Si me dedico al traslado de bienes y/o mercancías en la modalidad de autotransporte y son de diferentes propietarios, pero se dirigen al mismo destino, ¿puedo registrar todos los bienes y/o mercancías en un solo CFDI (factura) con complemento Carta Porte?

No, se debe emitir un CFDI (factura) de tipo ingreso con complemento Carta Porte por cada cliente al que se le preste el servicio, sin importar que dichos bienes y/o mercancías se trasladen en el mismo medio de transporte y se dirijan al mismo destino.

Modificación del CFDI por caso fortuito

En caso de que se tenga una eventualidad y/o falla mecánica imposible de reparar en el momento, que implique que los datos del complemento Carta Porte cambien, se tienen que realizar las acciones siguientes:

- I. Cancelar el CFDI con complemento Carta Porte inicial.
- II. Emitir un nuevo CFDI con complemento Carta Porte con los datos actualizados que cambiaron (por ejemplo, de la nueva unidad y en su caso del nuevo operador no contemplado anteriormente). Se debe relacionar el nuevo CFDI con el CFDI inicial cancelado con la clave “04” con descripción “Sustitución de los CFDI previos” del catálogo c_TipoRelacion, en el campo TipoRelacion
- III. Se hace llegar la representación impresa, en papel o en archivo digital del CFDI con complemento Carta Porte al operador para amparar el traslado de bienes y/o mercancías.
- IV. Se reanuda el viaje.
- V. Se entregan los bienes y/o mercancías en el destino acordado y se finaliza el servicio

Traslado de los equipos, herramientas y demás materiales de trabajo utilizado para realizar sus propias actividades

Cuando se realice por medios propios, no deberá emitirse el CFDI de tipo traslado ni complemento Carta Porte.

En caso de que el traslado implique transitar por un tramo de jurisdicción federal (aunque sea muy corto), el transportista deberá expedir el CFDI (factura) de tipo ingreso con complemento Carta Porte.

Traslado de refacciones que utilizo para realizar mi actividad

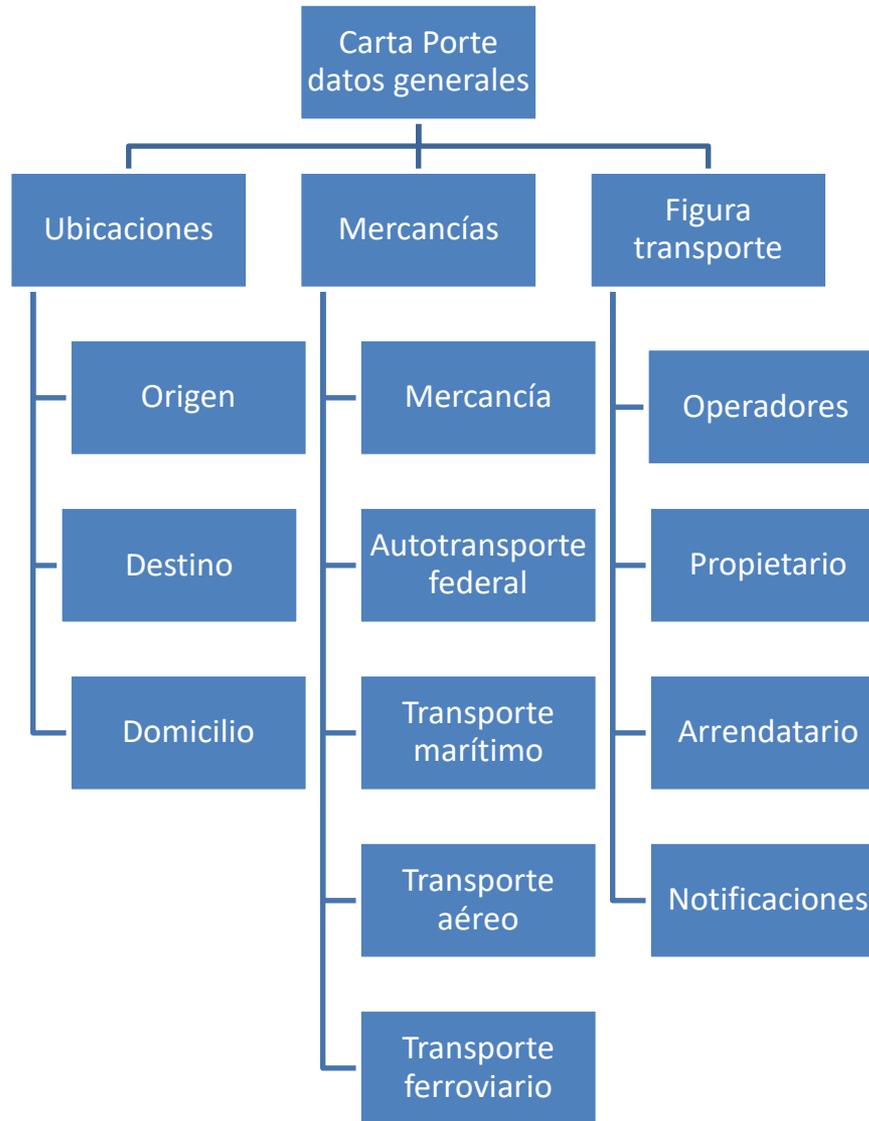
No debe emitirse el CFDI con complemento Carta Porte, siempre y cuando se porte el CFDI que ampare la adquisición de las refacciones que se transportan, y estas se trasladen por medios propios.

En caso de contratar un servicio para realizar el traslado de las refacciones y la ruta a seguir implique transitar por un tramo de jurisdicción federal (aunque sea muy corto), el transportista deberá expedir el **CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte**. En caso de que el traslado no implique transitar por un tramo de jurisdicción federal, el transportista podrá expedir un CFDI de tipo ingreso sin complemento Carta Porte en el que registre la clave de producto y servicio de acuerdo con el “Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte”, que al efecto publique el SAT en su Portal.

Soy persona física, me dedico a realizar traslado y entrega de bienes y/o mercancías a nivel local, utilizando **el servicio de plataformas tecnológicas de transporte o similares, ¿estoy obligado a emitir la factura electrónica con complemento Carta Porte?**

No están obligadas a emitir la factura electrónica con complemento Carta Porte, las personas físicas que a través de dichas plataformas tecnológicas realicen traslados de mercancías a nivel local.

Las personas que usen vehículos de carga ligera con características menores a las de un camión tipo “C2”, conforme a lo establecido en la NOM-012-SCT-2-2017, podrán emitir una factura electrónica de tipo ingreso o traslado, según corresponda, sin complemento Carta Porte cuando transiten en algún tramo cuya longitud de carretera federal no exceda de 30 kilómetros.



Datos obligatorios en autotrasporte

- Version
- TranspInternac
- TotalDistRec
- TipoUbicacion para el Origen
- TipoUbicacion para el Destino
- PesoBrutoTotal
- UnidadPeso
- NumTotalMercancias
- BienesTransp
- Descripcion
- Cantidad
- ClaveUnidad
- PesoEnKg
- PermSCT
- NumPermisoSCT
- ConfigVehicular
- PlacaVM
- AnioModeloVM
- AseguraRespCivil
- PolizaRespCivil
- TipoFigura
- RFCFigura
- NumLicencia

Consecuencias de omisión

- No deducción ni acreditamiento del servicio prestado
- **Sí en la verificación que realice la autoridad competente**, no exhibo la representación impresa, en papel o en formato digital, de la factura electrónica de tipo ingreso o traslado con complemento Carta Porte. **Multa de \$880.00 a \$17,030.00 (arts. 83, fracc. XII, y 84, fracc. XI del CFF)**
- Si por el traslado de las mercancías se encuentre obligado a incorporar el complemento Carta Porte a las facturas electrónicas de tipo ingreso o traslado que emita y no lo realice. **Multa de \$450 a \$670 por cada comprobante (arts. 83, fracc. XII, y 84, fracc. IV inciso d) del CFF)**
- Se presume cometido el delito de contrabando (**art 103, fracs. XXII y XXIII)**)

Carta porte versión 3.0

- Se da a conocer la nueva versión en septiembre 2023
- El complemento carta porte debe ser utilizado a partir del 25 de noviembre
- Artículo Séptimo transitorio. Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes obligados a expedir CFDI a los que se les incorpore el complemento Carta Porte **podrán continuar emitiéndolos en su versión 2.0, publicada el 24 de febrero de 2023 en el Portal del SAT, hasta el 31 de marzo de 2024**

Versión 3.0 Cambios

- El nodo “Pedimento” se renombra a “**Documentación Aduanera**” y se agregan 3 atributos, incluyendo el de número de Pedimento
- Al nodo **Carta Porte** se agregan 5 atributos
- Al nodo **Mercancía** se agregan 22 atributos
- Al nodo **Identificación Vehicular** se agrega 1 atributo
- Al nodo **Contenedor de Transporte Marítimo** se agregan 3 atributos
- Se agrega el nodo **Remolque** para transporte marítimo, con 2 atributos
- A nodo **Mercancías de Transporte Marítimo** se agregan 2 atributos; 1 se elimina

Las características que todas las Carta Porte deben contener son:

- La versión del documento cambia a “**3.0**”
- Se convierte en obligatorio señalar “**Figura de Transporte**” antes era opcional
- Se añade un **identificador del Complemento de Carta Porte** (CartaPorte:IdCCP)

IdCCP

Descripción . Es un identificador del complemento carta porte denominado (idCCP): **Es decir es un folio del complemento carta porte adicional al folio fiscal del CFDI**

Atributo requerido para expresar los 36 caracteres del folio del complemento Carta Porte (IdCCP), para la identificación del CFDI con complemento Carta Porte.

“RegimenAduanero”

Descripción

Atributo condicional para expresar el tipo de régimen que se encuentra asociado con el traslado de los bienes y/o mercancías de procedencia extranjera.

Clave	Descripción	ImpoExpo	Fecha inicio de vigencia
IMD	Definitivo de importación.	Entrada	25/10/2023
EXD	Definitivo de exportación.	Salida	25/10/2023
ITR	Temporales de importación para retomar al extranjero en el mismo estado.	Entrada	25/10/2023

Clave	Descripción	ImpoExpo	Fecha inicio de vigencia
ITE	Temporales de importación para elaboración, transformación o reparación para empresas con programa IMMEX.	Entrada	25/10/2023
ETR	Temporales de exportación para retornar al país en el mismo estado.	Salida	25/10/2023
ETE	Temporales de exportación para elaboración, transformación o reparación.	Salida	25/10/2023
DFI	Depósito Fiscal.	Salida,Entrada	25/10/2023
RFE	Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.	Salida,Entrada	25/10/2023
RFS	Recinto fiscalizado estratégico.	Salida,Entrada	25/10/2023
RA	Tránsitos.	Salida,Entrada	25/10/2023

Catálogo de Forma Farmacéutica

Versión	Revisión	Fecha de publicación
1.0	0	25/09/2023
Clave	Descripción	Fecha inicio de vigencia
01	Tableta	Por definir
02	Capsulas	Por definir
03	Comprimidos	Por definir
04	Grageas	Por definir
05	Suspensión	Por definir
06	Solución	Por definir
07	Emulsión	Por definir
08	Jarabe	Por definir
09	Inyectable	Por definir
10	Crema	Por definir
11	Ungüento	Por definir
12	Aerosol	Por definir
13	Gas medicinal	Por definir
14	Gel	Por definir
15	Implante	Por definir
16	Óvulo	Por definir
17	Parche	Por definir
18	Pasta	Por definir
19	Polvo	Por definir
20	Supositorio	Por definir

Condiciones especiales de transporte

Catálogo de Condiciones especiales del Transporte

Versión	Revisión	Fecha de publicación
1.0	0	25/09/2023
Clave	Descripción	Fecha inicio de vigencia
01	Congelados	Por definir
02	Refrigerados	Por definir
03	Temperatura controlada	Por definir
04	Temperatura ambiente	Por definir

Catálogo de Documentos Aduaneros

Versión	Revisión	Fecha de publicación
1.0	0	25/09/2023
Clave	Descripción	Fecha inicio de vigencia
01	Pedimento	25/10/2023
02	Autorización de importación temporal	25/10/2023
03	Autorización de importación temporal de embarcaciones	25/10/2023
04	Autorización de importación temporal de mercancías, destinadas al mantenimiento y reparación de las mercancías importadas temporalmente	25/10/2023
05	Autorización para la importación de vehículos especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos para cumplir con contrato derivado de licitación pública	25/10/2023
06	Aviso de exportación temporal	25/10/2023
07	Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado	25/10/2023
08	Aviso para el traslado de autopartes ubicadas en la franja o región fronteriza a la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte en el resto del territorio nacional	25/10/2023

Catálogo de Documentos Aduaneros

Versión	Revisión	Fecha de publicación
1.0	0	25/09/2023
Clave	Descripción	Fecha inicio de vigencia
09	Constancia de importación temporal, retorno o transferencia de contenedores	25/10/2023
10	Constancia de transferencia de mercancías	25/10/2023
11	Autorización de donación de mercancías al Fisco Federal que se encuentren en el extranjero	25/10/2023
12	Cuaderno ATA	25/10/2023
13	Listas de intercambio	25/10/2023
14	Permiso de Importación Temporal	25/10/2023
15	Permiso de importación temporal de casa rodante	25/10/2023
16	Permiso de importación temporal de embarcaciones	25/10/2023
17	Solicitud de donación de mercancías en casos de emergencias o desastres naturales	25/10/2023
18	Aviso de consolidado	25/10/2023
19	Aviso de cruce de mercancías	25/10/2023
20	Otro	25/10/2023

Catálogo de Ubicaciones Polos ISTMO

Versión	Revisión	Fecha de publicación
1.0	0	25/09/2023
Clave	Descripción	Fecha inicio de vigencia
01	Coatzacoalcos I	25/10/2023
02	Coatzacoalcos II	25/10/2023
03	Texistepec	25/10/2023
04	San Juan Evangelista	25/10/2023
05	Salina Cruz	25/10/2023
06	San Blas Atempa	25/10/2023



Asesor
Fiscal,
Jurídico
y Laboral

Salida del RESICO-PF

El ejercicio fiscal 2023 fue el **segundo año** en el que está vigente el RESICO-PF, esta forma de tributar fue presentada como medida “novedosa” en México, la cual escapa del esquema tradicional en el que se determinaba una base gravable dependiendo de los ingresos y deducciones de los causantes, **para ser suplido con tasas mínimas a cambio de la posibilidad de aplicar deducciones.** Durante el periodo en el que ha estado vigente el régimen, se han generado diversos cuestionamientos respecto a su aplicabilidad, particularmente desde la óptica de la salida de este.

¿Cuáles son los motivos por los que no puedo tributar en el RESICO-PF?

Estos pueden dividirse en dos grupos:

A. Características del contribuyente

- Perciban ingresos que en el ejercicio inmediato anterior que hubieran sido superiores de la cantidad \$ 3,500,000.00, (la regla 3.13.4 de la RMISC 2024 prevé algunos ingresos extraordinarios que no se consideran en el límite máximo para tributar en el régimen).
- Obtengan ingresos por plataformas digitales

- No podrán tributar en el régimen cuando las personas físicas:
 - sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de la LISR (excepciones en la regla 3.13.9. de la RMISC 2024)
 - sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país
 - obtengan ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, o
 - perciban los ingresos asimilados a salarios por:
 - honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, administradores, comisarios y gerentes generales;
 - honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último
 - honorarios por servicios personales independientes o por actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito al prestatario o a la persona que efectúe el pago (según corresponda) que optan por pagar el impuesto en los términos del Título IV, Capítulo I de la LISR

B. Incumplimiento a las disposiciones fiscales

No cumplan con las siguientes obligaciones (art. 113-G, LISR):

- solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado
- tener firma electrónica avanzada y buzón tributario activo
- contar con CFDI's por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados
- obtener y conservar CFDI's que amparen sus gastos e inversiones expedir y entregar a sus clientes CFDI's por las operaciones

De igual forma no podrán tributar en el régimen los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual.**

Esto se confirma con la regla 3.13.34 de la RMISC 2024, que indica que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, **el SAT actualizará las obligaciones fiscales para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme al régimen que les corresponda.**

Cuando haya transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita CFDI's y este no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, el SAT podrá suspender el RFC, respecto de las actividades del RESICO-PF (art. 113-I, LISR).

Ahora bien, la **regla 3.13.36.** prevé que el SAT podrá suspenderlos en el RFC **sin que medie solicitud del contribuyente.**

Además, los contribuyentes que sean suspendidos podrán presentar el aviso de reanudación de actividades en términos de la **regla 3.13.2.** de la RMISC 2024

Una vez que se abandoné el régimen, ¿se puede volver a tributar en él?

El párrafo séptimo artículo 113-E de la LISR indica que cuando los contribuyentes dejen de tributar en el RESICO-PF, **por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en el régimen.**

No obstante, los contribuyentes que hayan excedido \$ 3,500,000.00 **podrán volver a tributar en el RESICO-PF**, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate no excedan de la cantidad referida y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Solo se menciona a los contribuyentes que incumplan con los requisitos fiscales y los que rebasen el límite de ingresos; sin embargo, no se hace alusión a los otros supuestos previstos en el numeral 113-E de la LISR.

Por ejemplo, no se indica qué pasa cuando un contribuyente tributando en el RESICO-PF, decide ser socio o accionista de una persona moral (circunstancia por la que ya no puede continuar en el régimen); sin embargo, al ejercicio siguiente deja de ser socio de dicha persona moral. Tendría la opción de tributar en dicho régimen, en nuestra opinión sí, ya que reúne los requisitos que previstos en ley.

¿La autoridad debe informar al contribuyente la salida del RESICO-PF?

No es obligación por parte de la autoridad darle a conocer al contribuyente que ya no podrá tributar en el RESICO-PF.

El SAT tiene facultades conforme al artículo 27, fracción V del CFF de realizar la inscripción y actualización en el RFC basándose en los datos que las personas proporcionen o los que obtenga por cualquier medio.

Incluso la regla **3.13.5. de la RMISC 2024**, obliga a los contribuyentes a presentar el aviso de actualización de actividades económicas, en el escenario de que dejen de tributar en el RESICO-PF.

Un punto que salta a la vista es que en el ejercicio 2023 se consideraba en la **regla 3.13.24** (derogada en la quinta modificación a la RMISC 2023), dicha regla contemplaba que los contribuyentes que dejarán de tributar en el RESICO-PF, por incumplimiento de sus obligaciones fiscales, **en ningún caso podrán volver a tributar en dicho régimen. Lo anterior sería notificado al contribuyente a través del medio de contacto que tenga registrado y en caso de que no exista, se realizará a través de estrados en el portal del SAT, conforme al artículo 139 del CFF.**

Pese a que esta regla fue derogada, el SAT notifica a algunos contribuyentes la salida del régimen, como se muestra a continuación:



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**Administración General de Servicios al
Contribuyente**
Administración Central de Operación de
Padrones
Administración de Operación de Padrones "2"

Oficio:
Exp.
Folio SIFEN:

Asunto: Se notifica actualización por autoridad en el RFC.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2023.

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

RESUELVE

- Primero.** Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.
- Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta **RSC_PF_DECL_ING** a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.
- Tercero.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:
- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal



Si la autoridad notifica la salida del RESICO-PF, ¿qué puedo hacer?

- presentar una aclaración ante el SAT, con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING como la autoridad lo señala en el documento anterior. Si presentada la aclaración respectiva, se sigue ante la negativa por la autoridad de habilitar al contribuyente en ese régimen, la alternativa, es la presentación de una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
- dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del CFF
- dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea

Salida por omisión de la Anual 2022

En términos del segundo artículo transitorio de la quinta modificación a la RMISC 2023, los contribuyentes podían seguir tributando en el RESICO-PF, siempre que presentarán su declaración anual del ejercicio 2022 y, en su caso, el pago del impuesto, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, **a más tardar el 2 de octubre de 2023.**

En el supuesto de que el contribuyente no hubiera presentado la declaración anual (posterior a octubre de 2023), pero aún no lo sacan del RESICO-PF, ¿podrá continuar en el régimen?

Con el cumplimiento espontáneo de la declaración anual, sí puede evitar la salida del régimen. Esto es porque el numeral 113-I de la LISR, dispone que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al RESICO-PF.**

De lo anterior se hace énfasis de que el precepto solo manifiesta que se presente la declaración anual, **sin que se haga referencia a que esta deba estar enterada en tiempo y forma**, por lo que su sola presentación causa que el contribuyente no se ubique en el supuesto normativo de la salida del régimen.

¿Cómo se debe tributar después del abandono del RESICO-PF?

Esta interrogante ha dado mucho de lo que hablar desde el inicio de vigencia del régimen, dado que existen dos normas que entre si se contraponen, a saber:

A. LISR

Art. 113-E...

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

B. RMISC 2024

Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza

3.13.5. ...

En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos, **los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicó las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza**

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.32. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, **la autoridad fiscal podrá actualizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo referido en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del ISR, respectivamente.

La RMISC 2024 violenta los principios de reserva de la ley y subordinación jerárquica, **toda vez que está regulando la forma en la que un contribuyente debe pagar el tributo, más allá de lo contenido en la ley**, incluso lo regulado se contradice con lo que establece la propia LISR, generando así una posible violación también al principio de legalidad.

Además, es importante recordar el numeral 6o. del CFF, el cual refiere en su último párrafo que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, **la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio. El razonamiento en esta disposición tiene como finalidad no distorsionar la forma en que tributan los contribuyentes, la que si bien el propio legislador al señalar la salida del multicitado régimen no observó, pero tampoco indicó un tratamiento retroactivo.**

Llama la atención, asimismo, que la medida también da un tratamiento desigual, ya que la condicionante de cumplir con los requisitos para permanecer en un régimen, solo se aplica a los RESICO-PF; sin que dicha medida afecte en la misma magnitud a otras personas físicas.

¿Qué se debe considerar si el SAT sacó del RESICO-PF a un contribuyente?

- El RESICO-PF no acepta deducciones, por lo que los contribuyentes se pudieron haber confiado y sus gastos e inversiones no reunir los requisitos para su deducibilidad
- el hecho de que las reglas de la RMISC establezcan la obligación de presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores, **genera un choque en los sistemas del SAT que se declaran en diferentes aplicativos**
- las retenciones efectuadas a las personas físicas en el RESICO son del 1.25 % y en otros regímenes es del 10 % por lo que no habrá congruencia en las retenciones efectuadas
- los CFDI's emitidos por contribuyentes del RESICO-PF indican el régimen al que pertenecen, por lo que si se realiza el cambio de régimen **técnicamente se deberían de sustituir todos los CFDI reflejando el régimen correcto**

Adiós al RIF

En 2014 cuando se implementó el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) se dejó de lado el llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Una de las particularidades del RIF era su duración, porque a través de una temporalidad de 10 años se planeaba agregar a diversas personas a la economía formal.

De estos contribuyentes, algunos están viendo el final de su forma de tributación en el mencionado régimen, **toda vez que en el ejercicio 2023 se cumplen los 10 años de permanencia** (si se perteneció al RIF desde 2014). Siendo una de las interrogantes principales ¿Cómo deben tributar a partir de 2024?

Esta situación no fue prevista por la autoridad en la RMISC 2024, o algún régimen transitorio.

ESTIMADO CONTRIBUYENTE:

Se informa respecto de la atención brindada a su Orientación, que se recibió con el número de Folio OR202369850520.

RESUMEN DE SU SERVICIO SOLICITADO:

INFORMACION

ATENCIÓN O RESPUESTA:

Estimado contribuyente, en atención a su consulta y a manera de orientación, se hace de su conocimiento que, las personas físicas que en 2014 optaron por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, para aplicar los porcentajes de reducción de la tabla establecida en el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, considerarán como primer año de tributación, el segundo año en el que apliquen el 100% de reducción del Impuesto Sobre la Renta. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Fundamento legal:

Artículos 31 y 32 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 41 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Artículos 111, sexto párrafo y 112, fracciones VI y VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

DECRETO por el que se amplían los beneficios fiscales a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal,

GRACIAS

Esta presentación se elaboro exclusivamente con el propósito de ofrecer orientación general sobre los temas expuestos. La toma de decisiones y los resultados que se obtengan por el uso de esta información es responsabilidad exclusiva del usuario. No garantizamos, expresa o implícitamente, la precisión o integridad de la información de la presentación, y dentro de los límites permitidos por la ley, IDC Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral, sus miembros y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad, deber u obligación derivada de las acciones, decisiones u omisiones que usted u otras personas tomen con base en la misma.